

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 110**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 16 DE OCTUBRE DE 2012**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con veinte minutos del martes dieciséis de octubre de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No asistió el señor Ministro Franco González Salas por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número ciento nueve, ordinaria, celebrada el lunes quince de octubre de dos mil doce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el dieciséis de octubre de dos mil doce:

**II. 1. 63/2011**

Controversia constitucional 63/2011 promovida por el Municipio de Santa Catarina Lachatao, Distrito de Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, por la invalidez del Decreto 397 que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 15 de abril de 2011. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la validez del Decreto impugnado, en los términos del último considerando de este fallo”*.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que la sesión anterior se abordó el tema relativo a la procedencia de la controversia constitucional que guardaba relación con el análisis de fondo e indicó que la propuesta del proyecto consistía en no hacerse cargo del interés legítimo en ese momento.

Precisó que las consideraciones del tercer concepto de invalidez, si bien son de contenido formal respecto de la afectación directa como la condicionante que existe para efectos de la situación de excepción para los Municipios

calificados como indígenas, lo cierto es que debe estar presente en el análisis de cualquier determinación legal o administrativa y debe registrarse que en el caso concreto, la determinación de invasión competencial a partir del reconocimiento que se hace en un Municipio calificado así como indígena, puede dar lugar a la controversia constitucional que se analiza.

Ante ello, manifestó que la señora Ministra Luna Ramos elaboró un minucioso documento en el que plasmó diversas consideraciones para el análisis de esta discusión; sin embargo, este Tribunal Pleno se enfrenta ante dos situaciones: la primera, relativa a la procedencia del recurso en los términos propuestos en el proyecto original del señor Ministro Franco González Salas en el que se argumenta un incumplimiento del requisito formal de la afectación directa a los Municipios; y, la segunda, la propuesta de la referida señora Ministra.

Por ende, propuso tomar votación del asunto en el fondo, incluso a partir de las consideraciones torales del documento que no riñen con el resultado del reconocimiento de validez de la norma impugnada.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró adecuada la primera parte del documento distribuido por la señora Ministra Luna Ramos, el cual, en las páginas cinco a siete incluye un análisis de la jurisprudencia P.J. 83/2011 que señala los supuestos para determinar la posible afectación a

las competencias del Municipio defendiendo los derechos de los pueblos indígenas.

Estimó que en el caso, no se afectan estos derechos y recordó que se trata de un tema de procedencia que además atañe al fondo, por lo que propuso declarar inoperante el concepto de invalidez por no haber afectación alguna a los derechos de los pueblos indígenas y reservó su derecho para formular, en su caso, voto concurrente.

El señor Ministro Cossío Díaz reconoció el esfuerzo del documento presentado por la señora Ministra Luna Ramos. Consideró que a diferencia tanto del proyecto original del señor Ministro Franco González Salas como de la propuesta de la referida señora Ministra, sí se afectan las competencias del Municipio indígena del Estado de Oaxaca, por lo que se manifestó en contra del proyecto y consideró fundados los conceptos de invalidez planteados.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea agradeció el documento presentado por la señora Ministra Luna Ramos y se manifestó en contra tanto del proyecto como de esta última propuesta, pues consideró que sí se actualiza una afectación a los derechos humanos del pueblo indígena y al Municipio respectivo, en contravención de lo previsto en el artículo 2º de la Constitución.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó en contra de ambas propuestas presentadas, toda vez que estimó que se vulneran los derechos de los

pueblos indígenas. Propuso además, elaborar un ejercicio interpretativo de los artículos 2º y 115 constitucionales, para delimitar los alcances de la Constitución respecto de las comunidades y de los pueblos indígenas, por lo que consideró que los conceptos de invalidez son fundados.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que la sesión anterior propuso que los aspectos relativos al interés legítimo que pudieran generar la improcedencia, debían abordarse en el análisis de fondo del asunto, por lo que obligado por esa decisión, en relación con el estudio de fondo, se manifestó por la inoperancia de los conceptos de invalidez sobre la base de que la reforma constitucional en el Estado de Oaxaca no afecta los intereses del Municipio actor, dejando salvaguardados todos sus derechos y sin imponerles alguna obligación que afecte su competencia como Municipio indígena.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que participa del reconocimiento de validez de las normas con excepción de la fracción V del artículo 25 de la Constitución Política de la entidad, pues consideró que la figura de celebrar cabildo abierto vulnera la autonomía del Municipio indígena afectando directamente sus usos consuetudinarios de consulta y de toma de decisiones.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que los señores Ministros que se manifiestan por la declaración de validez de la norma se inclinan por la determinación de la

inoperancia de los conceptos de invalidez, lo que manifestó para efectos del engrose, toda vez que tomando en consideración que no se afectan los derechos de los pueblos indígenas, se deben abordar en el estudio de fondo del asunto, con la salvedad manifestada por el señor Ministro Presidente Silva Meza respecto del artículo 25 de la Constitución local.

Se pronunció por la declaración de validez de las normas impugnadas y manifestó que reservaría su derecho para formular voto concurrente con la propuesta presentada.

Estimó que no se analizó en su momento la causal de improcedencia referida, pues se argumentó que para abordarla debía entrarse al análisis de fondo, ante lo que consideró que no sólo debe determinarse si se afecta o no al Municipio actor, pues éste no acudió a la controversia constitucional para defenderse por esa razón, sino por estimar que se violentan sus competencias y, por ende, se está ante un principio de afectación, lo que le da legitimación para promover la controversia.

En ese tenor, estimó que debía darse respuesta a los tres conceptos de invalidez que se hicieron valer por el Municipio respecto de si tenían o no que ser llamados a la consulta, si el plebiscito, el referéndum y la revocación de mandato afectan sus competencias como Municipio indígena y lo relativo al cabildo abierto y a la audiencia pública tal como se propuso en el documento que presentó en el que se

lleva a cabo un análisis del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

En relación con el plebiscito, el referéndum, la revocación, el cabildo abierto y la audiencia pública, consideró que no se actualiza violación alguna a los derechos de los pueblos indígenas pues se trata de figuras representativas que se armonizan con las diversas previstas en la Constitución.

Señaló que el artículo 2° de la Constitución Federal prevé tajantemente que se mantenga la unidad nacional sin violentar los usos y costumbres de los pueblos indígenas, respetando sus derechos fundamentales e indicó que se elaboraría una respuesta al punto relativo a las omisiones, sin menoscabo de que se califiquen de infundados los conceptos de invalidez.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó a favor de la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos en el sentido de que el Decreto impugnado no incide en la afectación de competencias del Municipio actor, así como respecto de que éste se encuentra legitimado para promover la controversia constitucional al haber acreditado su interés legítimo con la respectiva constancia del Instituto Electoral Local.

Asimismo, se manifestó de acuerdo con el argumento relativo a que no configura una omisión legislativa el hecho de que la Constitución local no prevea la participación de los

pueblos y comunidades indígenas en el procedimiento para aprobación de reformas constitucionales, toda vez que el artículo 2º constitucional sólo extiende su mandato a su participación en la elaboración de planes de desarrollo y programas educativos de carácter regional que se materializa en la Ley de Planeación, en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y en la diversa Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

De igual manera, aprobó la propuesta de incluir la tesis de rubro “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE RESPETA ESTE PRINCIPIO”, así como el precedente relativo al amparo directo en revisión 2566/2012; sin menoscabo de que los conceptos de invalidez sean infundados, además de que tal como se propone, no es necesario analizar si las normas reclamadas afectan directamente los intereses de la parte actora, toda vez que la Constitución no impone la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas la aprobación de sus leyes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se manifestó en el sentido de considerar que los cuatro primeros conceptos de invalidez son infundados e indicó coincidir con el estudio de fondo respecto de los artículos 2º y 115 constitucionales; 6º de la Organización Internacional del

Trabajo, así como del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, en contra de las consideraciones, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, con salvedades en relación con el artículo 25, Apartado C, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas se manifestaron en contra del proyecto.

Los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho para formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados e indicó que quedaba libre el derecho de los señores Ministros para formular, en su caso, sendos votos particulares y concurrentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta de manera conjunta con los siguientes asuntos:

## **II. 2. 64/2011**

Controversia constitucional 64/2011 promovida por el Municipio de San Juan Juquila Mixes, Yautepec, Estado de Oaxaca, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de

la propia entidad federativa, por la invalidez del Decreto 397 que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 15 de abril de 2011. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la validez del Decreto impugnado, en los términos del último considerando de este fallo”*.

**II. 3. 65/2011**

Controversia constitucional 65/2011 promovida por el Municipio de San Pedro Ocotepéc, Distrito Mixe, Estado de Oaxaca, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, por la invalidez del Decreto 397 que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 15 de abril de 2011. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la validez del Decreto impugnado, en los términos del último considerando de este fallo”*.

**II. 4. 66/2011**

Controversia constitucional 66/2011 promovida por el Municipio de San Andrés Yaá, Distrito de Villa Alta, Estado de Oaxaca, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, por la invalidez del Decreto

397 que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 15 de abril de 2011. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la validez del Decreto impugnado, en los términos del último considerando de este fallo”*.

En votación económica, se aprobó reiterar las votaciones obtenidas al resolver la controversia constitucional 63/2011.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que los asuntos se resolvieron en los términos precisados e indicó que quedaba libre el derecho de los señores Ministros para formular, en su caso, sendos votos particulares y concurrentes.

El señor Ministro Aguirre Anguiano suscribió el voto concurrente de la señora Ministra Luna Ramos, en tanto que la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas suscribió el voto particular del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que toda vez que el lunes veintidós de octubre del presente año el Tribunal Pleno comenzará el análisis del amparo en revisión

*Sesión Pública Núm. 110*

*Martes 16 de octubre de 2012*

426/2010 relativo a la interconexión, debido a su complejidad, se suspenderá la sesión programada para el próximo jueves.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes veintidós de octubre del presente año, a partir de las once horas y levantó esta sesión a las doce horas con veinticinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.